



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003944-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03075-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03075-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 12 de julio de 2024, interpuesto por **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN**, contra la Carta No. 345-2024-ESG notificada en fecha 21 de junio de 2024, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° de Exp. 65121 de fecha 11 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2024, con N° de Exp. 65121, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“Al Equipo de Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional: Copia del Expediente Completo que incluya documentos y/o correos electrónicos y/o evidencias que sustentó la denuncia relacionada con un presunto favorecimiento en el resultado de la Convocatoria Interna Nivel Equipo N° 2577 Analista Principal de Presupuesto”.

Mediante la Carta No. 345-2024-ESG notificada en fecha 21 de junio de 2024, la entidad denegó la entrega de la información solicitada mediante el Memorando N° 520-2024-ECNII, conforme a los siguientes fundamentos:

“(…)

- El solicitante requiere lo siguiente: Copia del Expediente Completo que incluya documentos y/o correos electrónicos y/o evidencias que sustentó la denuncia relacionada con un presunto favorecimiento en el resultado de la Convocatoria Interna Nivel Equipo N° 2577 Analista Principal de Presupuesto.*

Vale precisar que, el caso materia del requerimiento fue reportado a esta jefatura por medio de correo electrónico de fecha 27 de marzo 2024, por un colaborador

de SEDAPAL, que labora en otra área externa al ECNII, siendo que, en la actualidad, ya se ha informado oportunamente mediante el Informe N° 135-2024-ECNII de fecha 10.04. 2024 y con el Informe N° 142-2024-ECNII de fecha 22.04.2024, este caso aún se encuentra en proceso de investigación.

Por lo que aplicándose los protocolos de confidencialidad que establece el procedimiento según la Resolución N° 005-2023-PCM-SIP, de fecha 07.12.2023 “Directiva para la gestión de denuncias y solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción”, de manera general, hasta determinar las presuntas responsabilidades y recomendar las acciones que correspondan.”

- Así las cosas, el artículo 13, de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:
 - La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En ese sentido, este Despacho, conforme a la justificación expuesta, recomienda denegar la solicitud materia de atención por el documento descrito en la referencia. (...)” (Subrayado agregado)

Con fecha 12 de julio de 2024, el recurrente interpone su recurso de apelación contra la Carta No. 345-2024-ESG notificada en fecha 21 de junio de 2024, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad.

Mediante Resolución 003453-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11200-2024-JUS/TTAIP, el 01 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad se le brinde información en los siguientes términos: *“Al Equipo de Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional: Copia del Expediente Completo que incluya documentos y/o correos electrónicos y/o evidencias que sustentó la denuncia relacionada con un presunto favorecimiento en el resultado de la Convocatoria Interna Nivel Equipo N° 2577 Analista Principal de Presupuesto”*; en respuesta, la entidad emitió la Carta No. 345-2024-ESG, anexando el Memorando N° 520-2024-ECNII, con los que denegó la entrega de la información alegando que se trata de información confidencial, conforme a lo establecido en la Resolución N° 005-2023-PCM-SIP que aprueba la *“Directiva para la gestión de denuncias y solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción”* e invocando el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

- i. Respecto de la denegatoria de la información al amparo del artículo 13 de la Ley de Transparencia

Con relación a este alegato de la entidad, cabe señalar que, conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”*; asimismo, en el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, se indica lo siguiente:

“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de

descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, para atender una solicitud de información, las entidades no sólo deben realizar el requerimiento a las áreas competentes para conservarla; sino también, recabar las respuesta de todas ellas a fin de conocer si fue generada por alguna o si la habían obtenido o estaba bajo su control; y luego informar tales comunicaciones a la recurrente, otorgando la información o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, cuando aquellas sustenten dicha circunstancia.

En el presente caso, no obstante la entidad cita en su respuesta el artículo 13 de la Ley de Transparencia, de los actuados en el expediente se aprecia el Memorando N° 434-2024-ECNII, emitido por el Jefe del Equipo de Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional de la entidad, en el que se indica: “(...) *Al respecto, se precisa que, efectivamente, este Despacho ha recibido una denuncia relacionada con la Convocatoria Interna a Nivel de Equipo N° 2577-Analista Principal de Presupuesto, habiéndose elaborado el resultado de la misma mediante el Informe N° 142-2024-ECNII de fecha 22.04.2024. (...)*”; lo que corrobora la existencia de la denuncia a la que hace referencia el recurrente en su solicitud; por lo tanto, el alegato de la entidad para denegar la información solicitada, referida a la inexistencia de la información, corresponde ser desestimado.

- ii. Respecto de la denegatoria de la información al amparo de la Resolución N° 005-2023-PCM-SIP

Con relación a este argumento de la entidad, se advierte que con Resolución N° 005-2023-PCM-SIP de fecha 7 de diciembre de 2023 se aprobó la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP “Directiva para la gestión de denuncias y solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción recibidas a través de la plataforma digital única de denuncias del ciudadano”, que establece, entre otros, lo siguiente:

“II. FINALIDAD

Asegurar el tratamiento adecuado, oportuno, eficiente y efectivo del procedimiento de habilitación de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano; así como de la gestión de denuncias y solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción, orientado a fortalecer el análisis de riesgos que afectan la integridad pública como parte del enfoque preventivo frente a la corrupción, en el marco del Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS y modificatoria.” (Subrayado agregado)

“VIII. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

8.8. Las denuncias por actos de corrupción y las solicitudes de medida de protección al denunciante o testigo de actos de corrupción tienen el carácter de confidencial en los términos de la clasificación establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Por tanto, su contenido no es accesible a través de una solicitud de acceso a la información pública.” (Subrayado agregado)

Al respecto, el Decreto Legislativo N.º 1327 “Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las

denuncias realizadas de mala fe”, que cuyo marco legal se sustenta la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Principio de reserva

6.1 Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera, a la materia de denuncia, y a las actuaciones derivadas de la misma. Cualquier infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

6.2 Se garantiza la reserva de la información relativa a la identidad del denunciado hasta la emisión de la resolución sancionatoria que pone fin al procedimiento.” (Subrayado agregado)

“Artículo 9.- Medidas de protección al denunciante

(...)

9.1 Reserva de identidad. - El denunciante tiene derecho a la reserva de su identidad, que será dispensada por la entidad, la cual le asigna un código numérico especial para procedimientos. La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada.

La protección a la que hace referencia el párrafo precedente se extiende a la información brindada por el denunciante.

(...)” (Subrayado agregado)

Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, respecto del Principio de Reserva establecido en la norma antes citada, establece:

“Artículo 3.- Principio de reserva

3.1 En aplicación del principio de reserva no puede ser de conocimiento público, a través de una solicitud de acceso a la información pública, cualquier aspecto referido a la denuncia y a la solicitud de protección al denunciante, por tener el carácter de confidencial en los términos de la clasificación de la ley de la materia.

(...)

3.5 Las entidades deben disponer, mediante directivas internas, las formas procedimentales para que las solicitudes de protección al denunciante y las denuncias formuladas, sean presentadas directamente a la Oficina de Integridad Institucional o máxima autoridad administrativa de la entidad, a efectos de garantizar el principio de reserva.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en el que se indica que constituye información confidencial, “*Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*”

Siendo ello así, este colegiado observa que el recurrente en su petitorio solicitó el acceso al expediente completo de una denuncia presentada ante la entidad por un posible acto de corrupción durante la tramitación de un proceso de selección interno, apreciándose que dicha denuncia se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1327; de allí, que la información solicitada se encuentre protegida por la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 17 del TUO de

la Ley de Transparencia. Por ello, su acceso se encuentra restringido al constituir información confidencial, correspondiendo desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** contra la Carta No. 345-2024-ESG notificada en fecha 21 de junio de 2024, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° de Exp. 65121 de fecha 11 de junio de 2024.

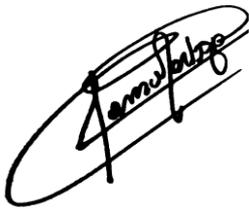
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-